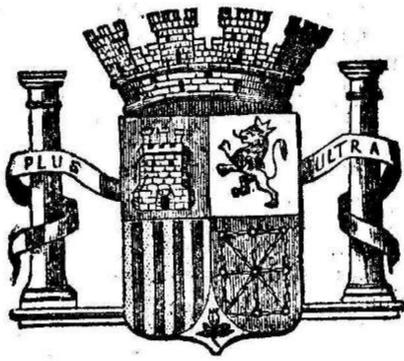


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 281.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo varios atentados cometidos en Huéneja y Villa de Gor, partido judicial de Guadix, contra los agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El Ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripción procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del Gobierno de S. A. el carácter general que de dia en dia va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no sólo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales fomentando continuos desordenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial concede á los Presidentes de las Audiencias en su título 11, capítulo 1.º, vigile de la manera más escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del orden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes relativas á la administracion de justicia ha puesto al alcance de

su autoridad, el Ministro que suscribe abriga la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarles, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raiz un abuso que por su naturaleza y tendencia á propagarse podria llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave; pero reconociendo el Ministro que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia mas ó menos manifiesta de los Jueces de paz, hoy Jueces municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos Juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasion de la cobranza de los impuestos, no puede ménos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abriga de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la más estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del orden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza; y no querrá ciertamente V. I. que por nadie y en ninguna ocasion pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada mision confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores y más eficaces, y sancionando en su obsequio prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 259.)

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion del)

TÍTULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los tribunales de partido.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias.

Los Jueces de instruccion.

El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando Jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quien deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso que Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhíba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se pro-

pondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los tribunales de partido en lo civil y en lo criminal solo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil serán apelables en ambos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal no serán apelables y solo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion solo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oírà:

En los negocios civiles, à la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibicion, al ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere y además cuando se hallare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y à los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán solo por tres dias, pasado los cuales sin devolverse los autos se recojerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose à hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales solo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibicion, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán à su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa à quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibicion dictarán sin más sustanciacion auto en el término de tercero dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibicion, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir à los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó tribunales insistieren en la inhibicion, la comunicarán à los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la

cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas à la misma cuestion.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos à un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes à aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia solo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes à su fecha en la *Gaceta*, y à su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito dentro de los 15 dias siguientes à su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y à las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinado en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las audiencias respecto à los Jueces y Tribunales y à las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.

Quando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido à la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujecion à las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos; el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, solo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado à actuar.

3.º Cuando hubieren principiado àmbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en

las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez à quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya à instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado à actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas à la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas à la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta à su jurisdiccion, ó llevar à ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Quando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido à entender en negocios ajenos à su jurisdiccion, se dirigirán à los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del ne-

gocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciera impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja à la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad à lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término del tercer dia desde aquel en que reciba la real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese à la segunda real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego à la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal à quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar à admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan à estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar à la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercero dia remita los autos, à no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provision que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar à las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso à hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieron, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar à sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará noti-

ficar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se suscitará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen:

1.^a No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.^a Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer* se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes, que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO VIII.

DE LA RECUSACION DE JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía y los asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.
El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.^a El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.^a Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.^a Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.^a Tener pleito pendiente con el recusante.

9.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION

GENERAL DE COMUNICACIONES.

Seccion 2.^a — Negociado num. 1.^o

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Carrion de los Condes á Saldaña, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruajes, estos serán decentes y tendrán almacen ó sitio separado é independiente para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.^a La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Palencia.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palencia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato, fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Carrion y Saldaña asistidos de los Gefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 10 de Noviembre próximo,

á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de Palencia y en las Casas Consistoriales de Carrion y Saldaña.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1462 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de rentas de Carrion ó Saldaña como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; las cartas de pago ó recibos provisionales correspondientes á dichos depósitos, serán devueltas á los interesados en el momento mismo en que termine el acto del remate, excepto la del mejor postor que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para que se formalice en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice-versa, por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1870.
—Por el Director general, Alvarez García.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 107.

Ignorándose el paradero del sujeto Venancio Hierro Herrero, cuyas señas se expresan á continuación y contra el que se ha seguido causa criminal en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto expresado, remitiéndole en caso de ser habido, á disposición del mencionado Juzgado.

Palencia 12 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*
Señas del Venancio.

Edad 24 años, estatura regular, cargado de espalda, barba cerrada y corta, una cicatriz en el carrillo derecho; de oficio yesero; viste pantalón paño de Astudillo, capa vieja del mismo paño, chaqueta de paño, color botella, gorra de piel negra y calza borceguías negros gruesos.

Circular núm. 108.

Segun me participa el Alcalde de Astudillo, en el día 2 del actual desapareció de la dehesa de Espinosilla una vaca, castaña, marcada con una T.

En su vista, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la res citada, remitiéndola, caso de ser hallada á disposición del Alcalde mencionado.

Palencia 12 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Sección de Estancados.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Acera y Fresno del Rio, dependientes de la Subalterna de Rentas de Saldaña, y debiendo procederse á la provision de los mismos con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo hace saber al público para que las personas que quieran aspirar á ellos, produzcan y entreguen en la misma las solicitudes con las correspondientes hojas de servicios, ó copias de las mismas debidamente autorizadas, en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Será circunstancia precisa que en las solicitudes se consigne que el exponente se obliga á pagar al contado cuantos efectos estancados reciba del subalterno de quien dependa.

Palencia 13 de Octubre de 1870.
—El Jefe económico. Federico de Ardanáz.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta capital, Ciudad-Rodrigo, Santoña y Búrgos, se convoca á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de Búrgos á las doce de la mañana del día doce de Noviembre próximo venidero con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en los hospitales militares de esta capital y Búrgos y con arreglo á los precios limites siguientes:

Precio limite de cada prenda ó efecto.

PRENDAS.	PRECIO. Pst. Cts.	EFFECTOS.	PRECIO. Pst. Cts.	EFFECTOS.	PRECIO. Pst. Cts.	EFFECTOS DE BOTICA.	PRECIO. Pst. Cts.
Sábana.	5'81	Botella grande de cristal.	2'50	Gicara.	0'25	Tigeras.	1'50
Cabezal.	1'19	Idem idem de vidrio.	0'38	Tabla.	2' »	Badila de hierro.	1'75
Funda de cabezal.	0'81	Botellín de idem.	0'13	Férula.	1'50	Botella de cristal.	1'50
Cubre-camas.	6'50	Vaso de cristal.	0'50	Par de anteojos.	1'50	Jarro de idem.	1' »
Tela de colchon.	8'50	Idem de vidrio.	0'25	Ataud.	75' »	Idem de idem pequeño.	0'50
Idem de gergon.	8'25	Geringuilla de cristal.	0'75	Camilla.	50' »	Jarros de diferentes tamaños.	0'50
Manta.	14' »	Jarro de loza de un litro.	1' »	Bandeja.	0'75	Cápsula de porcelana.	3' »
Camisa.	4'50	Orinal.	1' »	Sarten.	0'75	Barreño.	3' »
Gorro.	0'50	Palangana de loza.	2'25	Geringuilla de estaño.	1'50	Botes de barro.	1' »
Servilleta.	1' »	Plato de idem.	0'25	Idem grande de idem.	2'50	Idem pequeños.	0'75
Toalla.	1'25	Taza de idem.	0'25	Pomo de vidrio.	0'25	Cazuela de Zamora.	0'50
Delantal.	1'16	Cubierto de metal blanco.	2' »	Jarro de loza de 1½ litro.	0'50	Hornilla.	1'25
Mantel.	6' »	Corambre.	18'50	Servicio de barro.	0'75	Silla.	3' »
Rodilla.	0'88	Mesa de cabecera.	6'50	Cuchara de metal blanco.	0'75	Espátula de hierro.	1' »
Capote.	25' »	Vaso de lámpara.	0'38	Silla de haya.	0'75	Fuelle.	1' »
Kilogramo de lana.	2'17	Bacinilla de cama.	1'50			Colador de franela.	1'50
Idem de paja.	0'06	Escupideras de loza.	1' »			Rodilla.	0'50

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que se expresa á continuación.

Valladolid 10 de Octubre de 1870.—P. A., El Subintendente militar, Juan Butler.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de (tal parte,) enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, de que se ha enterado, lo siguiente:

(Aquí la relacion de las prendas y efectos, marcando á cada uno, precio por pesetas, en letra, sin enmienda ni raspaduras.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

COMUNICACIONES.

SECCION DE PALENCIA.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Villada á Villacreces, dotada con el haber anual de 187 pesetas, 50 céntimos y el cuarto en carta del Reino que distribuya á domicilio; se previene á los que quieran optar á ella, que presenten en esta Seccion sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, acompañando la fé de bautismo del interesado, certificación de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y otra de aptitud legal, del Ayudante de Comunicaciones de la estafeta de Villalumbroso. Advirtiéndose que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del Ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Palencia 9 de Octubre de 1870.
—El Jefe de Comunicaciones, Lucas Mariano de Tornos.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de Manuel Calvo Nuñez, vecino de Villantueva del Rebollar, para que en el dia veinte y seis del actual y hora de las diez de su mañana comparezcan en la Au-

diencia de este Juzgado á fin de celebrar junta general de acreedores, lo que verificarán con los titulos de sus créditos bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Pues así lo tengo acordado á virtud de haberse presentado el Manuel Calvo en concurso voluntario de acreedores solicitando espera.

Dado en Frechilla á tres de Octubre de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Este Ayuntamiento y mayor número de vecinos contribuyentes, han acordado en uso de las facultades que les confiere la ley de presupuesto de 23 de Febrero de este año y reglamento de 20 de Abril para su ejecucion, que para cubrir el déficit de 768 pesetas que resultan en los ingresos del presupuesto para el corriente año económico, se forme un reparto general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros que disfruten utilidades ó rentas en este término municipal.

Los contribuyentes todos por el concepto indicado, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, la relacion de sus utilidades líquidas; para lo cual, se les proveerá por el Secretario de la correspondiente relacion con el fin de proceder con uniformidad en la derrama, cuyas relaciones serán de pago: en inteligencia que los contribuyentes que no presenten dichas relaciones en el término y forma prevenidos, no podrán intentar reclamaciones de agravio.

Dehesa de Romanos y Octubre 8 de 1870.—El Alcalde, Angel Calvo.—El Secretario, Antonio Campo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS EN ARRIENDO.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa titulada del Rebollar término de la villa de Ontoria de Cerrato, perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Montealegre, Conde de Oñate; la persona que desee interesarse en dicho arriendo, puede tratar con D. Tomás Melgar Perez, Procurador de los tribunales de Palencia, que vive calle Mayor número 9, quien admitirá las proposiciones que se hagan hasta el dia 20 del corriente mes de Octubre, que se verificará el remate en dicha casa á las 12 de la mañana.

Tambien admite proposiciones para el arriendo de los pastos del montecillo titulado del Conde, que linda con el del Rey, sito en término de la villa de Villamediana.

núm. 40. 1—3

Del pueblo de Abastas y de la propiedad de D.ª Gertrudis Perez han desaparecido siete ovejas de las señas siguientes: cortados los cuarterones delanteros de las dos orejas; la mela al lado derecho figurando dos rayas á los extremos y una O en el medio con cruz arriba.

La persona que supiese su paradero se servirá avisar á su dueña, en Abastas y en Palencia á Don Manuel Abero. núm. 42.

La persona que se hubiere hallado una carta de pago expedida por la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Palencia en 14 de Febrero de 1868 á favor de D. Cirilo Tejerina, se servirá presentarla en Palencia, calle del Cuervo, casa núm. 6.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.